

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 8 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0673

Al proceder a la revisión del presente asunto Observa el despacho que el pagare base de ejecución al cual el ejecutante prodiga virtud ejecutiva, no concurre las exigencias del art. 422 del C.G.P. para sobre emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

Para el caso sub-examine encuentra este Juzgador que no hay título ejecutivo dentro del presente asunto pues se observa que dentro del documento aportado el mismo no cumple con los requisitos de ser CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE de que trata la norma en comento respecto de las pretensiones que se impetran en la demanda, toda vez que en el pagare no se encuentra estipulado el valor al que se encuentra obligado el demandado; toda vez que el espacio de concepto de capital tanto en letras como en número se encuentra sin diligenciar.

En consecuencia, de lo anterior y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado RESUELVE:

Primero. NEGAR la EJECUCIÓN por lo anteriormente expuesto.

Segundo. Por secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 16
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de marzo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 8 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0683

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º De conformidad con el Art. 245 del C.G.P. apórtese de manera digitalizada el contrato de Leasing Habitacional No. 001303913600158912, teniendo en cuenta que el mismo no fue aportado en la demanda digitalizada y en el acápite de pruebas se mencionó que se aportaba el original.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 16
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de marzo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 8 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0688

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Aclárese las razones por las cuales solicita la ejecución de lo que se encuentra en el ítem de total de la factura, cuando en la misma factura se indica un valor diferente en el ítem de total a pagar.

2° De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 indíquese la dirección física y electrónica del representante legal de la sociedad demandada.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 16
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de marzo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 8 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0695

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º De conformidad con lo previsto en el número 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el nombre, el domicilio y número de identificación del representante legal de la sociedad demandada.

2º Conforme al Art. 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. indíquese la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones el representante legal de la sociedad demandante como demandada.

3º Aclárese las razones por las cuales en el acápite de solicitud de medidas cautelares indica las disposiciones especiales para los procesos con garantía real, cuando lo que aquí se ejecuta son obligaciones contraídas en un pagare sin garantía prendaria.

4º El apoderado deberá indicar si el canal digital para efectos de notificación es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados conforme lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 16
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de marzo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 8 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0697

Al proceder a la revisión del presente asunto Observa el despacho que el pagare base de ejecución al cual el ejecutante prodiga virtud ejecutiva, no concurre las exigencias del art. 422 del C.G.P. para sobre emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

Para el caso sub-examine encuentra este Juzgador que no hay título ejecutivo dentro del presente asunto pues se observa que dentro del documento aportado el mismo no cumple con los requisitos de ser CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE de que trata la norma en comento respecto de las pretensiones que se impetran en la demanda, toda vez que en el acuerdo conciliatorio plasmado en el acta de conciliación en equidad de fecha 25 de febrero de 2019 no se encuentra estipulado ningún valor que se encuentre obligado el demandado; toda vez que el espacio de acuerdo conciliatorio quedo estipulado fue la entrega de las maquinas a la parte demandante.

En consecuencia, de lo anterior y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado RESUELVE:

Primero. NEGAR la EJECUCIÓN por lo anteriormente expuesto.

Segundo. Por secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 16
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de marzo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 8 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0698

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio de la sociedad demandante y de su representante legal, así mismo, deberá indicarse el domicilio de la parte demandada.

2º Exclúyase la pretensión 8 comoquiera que las costas del proceso serán fijadas por el Despacho conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la judicatura y a las resultas del proceso.

3º Elimínese la pretensión 9, téngase en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo por sumas de dinero por las cuales pretende el cobro de los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de los mismos. DE otra parte, la indexación de sumas de dinero procede para los procesos de trámite declarativo.

4º Con base en lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 82 del Código General del Proceso, corrijase las normas señaladas en argumentos jurídicos, toda vez que el Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado por el Código General del Proceso, el que entró a regir totalmente desde el 1 de enero de 2016.

5º Indíquese si el canal digital de la aquí apoderada es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados conforme lo señala el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 16
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de marzo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 8 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0723

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° DE conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio de la sociedad demandante, sociedad demandada y su representante legal y de los demandados.

2° De conformidad con el Art. 3 del Decreto 579 de 2020 indíquese si las partes llegaron a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones debido a la declaratoria de emergencia sanitaria debido a la pandemia ocasionada por el COVID19 respecto de los cánones causados entre marzo de 2020 a junio de 2020.

3° De conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P., deberá indicarse la dirección física y el canal digital donde recibe notificaciones el representante legal de la sociedad demandante y la sociedad demandada (se le hace saber al memorialista que la dirección física de la sociedad demandada se encuentra inscrita en cámara y comercio aportada).

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 16
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de marzo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 8 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0729

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Apórtese de manera completa el escrito demandatorio, teniendo en cuenta que el allegado se desprende que no fue cargado de manera completa en el formato allegado.

2° Aclárese el hecho 3, indicándose de manera detallada las fechas y el valor de los abonos realizado por la demandada a la obligación que aquí se ejecuta.

3° Apórtese la carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagare que aquí se ejecuta.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 16
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de marzo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 8 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0730

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el número de identificación y el domicilio de la copropiedad demandante.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 16
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de marzo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 8 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0736

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio de la copropiedad demandante y del demandado.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 16
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de marzo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 8 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0741

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio del demandado y del demandante.

2° Con fundamento en lo señalado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. deberá señalar la ciudad donde recibe notificaciones el demandante y su apoderada judicial.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 16
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de marzo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 8 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0744

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio de la sociedad demandante y demandada.

2º Con base en lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 82 del Código General del Proceso, corríjase las normas señaladas en los fundamentos de derecho, tenga en cuenta el memorialista, que el Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado por el Código General del Proceso, el que entró a regir totalmente desde el 1 de enero de 2016.

5º Conforme lo señala el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. indíquese la dirección física y electrónica donde reciben notificaciones los representantes legales de las sociedades demandante y demandada.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 16
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de marzo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 8 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0745

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Alléguese certificado de existencia y representación legal de la sociedad administradora de la copropiedad demandante, téngase en cuenta que en la certificación expedida por la Alcaldía Local tan solo se indicó el número de identificación tributaria.

2° De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el número de identificación y domicilio de la copropiedad demandante y el domicilio de la parte demandada.

3° Conforme lo señala el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. indíquese la dirección física y electrónica donde reciben notificaciones el administrador de la copropiedad demandante; así como, la sociedad que está en cabeza la administración de dicha copropiedad y de su representante.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 16
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de marzo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 8 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0822

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º De conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el canal digital donde recibe notificaciones la demandada, téngase en cuenta que en el acápite de notificaciones no hay información alguna.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 16
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.).. hoy
9 de marzo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 8 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0879

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º De conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el canal digital donde recibe notificaciones la demandada, téngase en cuenta que en el acápite de notificaciones no hay información alguna.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 16
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de marzo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 8 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0982

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º De conformidad con lo previsto en el número 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio de la sociedad demandante y de su representante legal, así mismo, deberá indicarse el domicilio de la parte demandada.

2º Exclúyase la pretensión 8 comoquiera que las costas del proceso serán fijadas por el Despacho conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la judicatura y a las resultas del proceso.

3º Elimínese la pretensión 9, téngase en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo por sumas de dinero por las cuales pretende el cobro de los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de los mismos. DE otra parte, la indexación de sumas de dinero procede para los procesos de trámite declarativo.

4º Con base en lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 82 del Código General del Proceso, corrijase las normas señaladas en argumentos jurídicos, toda vez que el Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado por el Código General del Proceso, el que entró a regir totalmente desde el 1 de enero de 2016.

5º Indíquese si el canal digital de la aquí apoderada es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados conforme lo señala el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 16
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de marzo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 8 de marzo de 2021

Proceso No. 2020-0983

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio de la sociedad demandante y de su representante legal, así mismo, deberá indicarse el domicilio de la parte demandada.

2° Exclúyase la pretensión 8 comoquiera que las costas del proceso serán fijadas por el Despacho conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la judicatura y a las resultas del proceso.

3° Elimínese la pretensión 9, téngase en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo por sumas de dinero por las cuales pretende el cobro de los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de los mismos. DE otra parte, la indexación de sumas de dinero procede para los procesos de trámite declarativo.

4° Con base en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 82 del Código General del Proceso, corrijase las normas señaladas en argumentos jurídicos, toda vez que el Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado por el Código General del Proceso, el que entró a regir totalmente desde el 1 de enero de 2016.

5° Indíquese si el canal digital de la aquí apoderada es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados conforme lo señala el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 16
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
9 de marzo de 2021

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario